



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Apelación de Auto. Proceso de Sucesión de GERMÁN ANTONIO MORA ORTIZ. Radicación N° 11001-31-10-009-2014-00624-04.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Cristhian Camilo Mora Páramo, contra la decisión adoptada por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 7 de noviembre de 2020, mediante el cual negó la declaratoria de nulidad.

ANTECEDENTES

La señora Lilia Rosalba Forero Tarquino demandó la apertura de la sucesión del causante GERMÁN ANTONIO MORA ORTIZ, que se declaró abierta y radicada el 4 de agosto de 2014¹, reconociendo a la mencionada señora, en la misma providencia, interés para intervenir en calidad de cónyuge supérstite².

El 23 de febrero de 2015³ se reconoció al señor Cristhian Camilo Mora Páramo la calidad de heredero del causante, en su condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio a inventario; quien, el 5 de marzo de 2020, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que “la calidad de uno de los demandantes no corresponde a la citada en el proceso” refiriéndose a que doña Lilia Rosalba no tiene la calidad de cónyuge del señor Germán Antonio Mora Ortiz.

Tramitado el incidente la juez de primera instancia negó la nulidad tras considerar que quien la propuso no tenía legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso. Inconforme con lo resuelto el incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con argumentos similares a los expuestos al plantear la nulidad, adicionando que los actos vulneran los derechos de los demandantes, que el despacho debe darle el trámite que corresponde “sin detenerse a revisar cual es la parte afectada” o realizar el control de legalidad teniendo en cuenta la vigencia del Código General del Proceso. Finalmente solicita se revoque la decisión y en su lugar se declare la indebida representación de la señora Lilia Rosalba Forero.

CONSIDERACIONES

El cuestionamiento impone analizar si, quien formula la nulidad, está legitimado para ello pues no basta que los hechos que sustenten la nulidad planteada encajen en alguna de las causales previstas en el estatuto procesal, para su prosperidad se requiere

¹ Folio 44. Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado: 9201400624 Sucesión Cuaderno Principal: 001DemandaAnexosActadeReperto(P1a615)

² Folio 36 ibidem

³ Folio 94 ibidem

entre otras cosas, tener interés para proponerla, pues solo puede ser alegada por la persona afectada con ella. (CGP 135)⁴.

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso señala como causal de nulidad: “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*”

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1832-2021 de mayo 19 de 2021 adoptada en proceso con número de radicado 68001-31-03-003-1999-00273-01 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

*“...En línea con lo mencionado al comienzo de estas consideraciones y reiterando el criterio jurisprudencial consolidado por la Sala, **debe indicarse que la cuestión concerniente a las nulidades procesales es tema que únicamente atañe a la parte lesionada o perjudicada con la actuación irregular**, a quien, por lo tanto, corresponde convalidar el acto defectuoso guardando silencio sobre su existencia, o alegarlo como nulidad.*

Es por eso, entonces, que la Corte ha señalado de vieja data que “siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio. No hay nulidad, como ocurre con los recursos, sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca. Si, por tanto, la desviación procesal existe, pero no es pernicioso para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad”⁵.

*Y en lo que respecta a la nulidad por indebida representación, el asunto de la legitimación es todavía más claro, en la medida en la que el inciso tercero del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil destaca que “**La nulidad por indebida representación [...] sólo podrá alegarse por la persona afectada**”. Énfasis no son del texto.*

También indicó el alto Tribunal en sentencia SC15746-2014 sobre la legitimación, en una sentencia de casación:

*“la incursión en una de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 140 ibidem, siempre y cuando quien la alegue cuente con legitimación y el vicio aducido no haya sido saneado (...) Su formulación está condicionada por los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia, en la medida que **no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación**. Sólo aquella anomalía que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado (...)”⁶ Énfasis propios.*

En este caso, plantea el heredero Cristhian Camilo Mora Páramo la nulidad por la causal 4ª que contempla la indebida representación de alguna de las partes, cuestionando el reconocimiento de doña Lilia Rosalba Forero Tarquino como cónyuge sobreviviente, señalando que existe sentencia de divorcio proferida por el Estado de Massachusetts el 6 de abril de 1991 en el expediente 90D1223 respecto al matrimonio civil celebrado entre el causante y la mencionada señora ante el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá el 22 de mayo de 1980, el cual, afirma, no fue protocolizado por escritura pública ni se inscribió en el registro civil de nacimiento de los contrayentes; agrega que, posteriormente, el 9 de julio de 2014 se registró ante la Notaria Segunda de Soacha el matrimonio celebrado entre don Germán y doña Lilia Rosalba el 5 de enero de 1978, aportado para el reconocimiento de doña Lilia Rosalba pese a que carece de validez por existir el matrimonio civil celebrado ante la Juez Treinta Civil Municipal.

⁴ La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

⁵ CSJ SC de 14 de febrero de 1995, G.J. t. CCXXIV, pág. 179.

⁶ M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez

Claramente, los argumentos presentados no sustentan la alegada causal de nulidad, pues los supuestos fácticos en que se basan no se relacionan con los hechos indicados por el precepto en que se pretende sustentar, como constitutivos de indebida determinación.

Pero, aún en el caso de que existiese la pretendida nulidad por indebida representación, no podría ser propuesta por el recurrente, pues carece de legitimación para proponerla, como quiera que, la única interesada para proponerla sería la persona afectada (CGP 135).

En hilo de lo anterior, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, puede afirmarse, no solo que quien propuso la nulidad no estaba legitimado para ello, sino que los hechos narrados por él como sustento, no son los exigidos por la ley para la estructuración de la nulidad, por lo que habrá de confirmarse el auto apelado.

Consecuentemente se condenará en costas al apelante, para tal efecto se señalará por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de noviembre de 2020, proferido por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual negó la nulidad, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas judiciales de segundo grado a la parte apelante, disponiendo que por concepto de agencias en derecho se incluya el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

TERCERO: Ordenar la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239d506f04833f6bcce1246e0081913ab71e026a0d64d12dd3c21b2d2ae80007

Documento generado en 17/06/2021 02:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>